

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **631/2020**, relativo al juicio que en la **vía especial hipotecaria**, promueve

***** , en contra de *****

*****, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción. "

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: *"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente."*

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula décima primera del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La parte actora ***** , reclama a ***** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a).- Les demando el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), importe del crédito hipotecario contenido en la escritura número ***** , volumen ***** (romano), otorgada en esta ciudad de*

*Aguascalientes, el día cinco de julio del año dos mil trece, ante la fe del Licenciado ******, notario público titular de la notaría pública número ***** del Estado, dicho instrumento quedo inscrito en el folio real ******, bajo el número **, del libro número ***, de la sección segunda, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con fecha 29 de julio del año 2013.*

b).- Les reclamo asimismo el pago de los intereses moratorios a razón de 3% mensual como está pactado en la CLÁUSULA CUARTA del referido contrato de mutuo mismo interés que se ha causado y los que se sigan causando hasta que la parte demandada cubra en su totalidad el importe tanto del capital mutuado y los accesorios legales pactados.

c).- Les reclamo la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de pena convencional como está pactado en la CLÁUSULA NOVENA del referido contrato de mutuo.

d).- Les demando igualmente el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, prestación que la parte deudora se obligó a pagar en la cláusula SEXTA del referido contrato de mutuo.”

Basó sus pretensiones en los hechos narrados del primero al noveno de su escrito inicial de demanda, la cual obra agregada a fojas de la uno a la cuatro del expediente en que se actúa.

Por su parte, los demandados ******, dieron contestación a la demanda entablada en su contra tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho de autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora probar los hechos de su acción y a la demandada los de sus excepciones de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La vía especial hipotecaria es procedente, ya que la acción intentada es la hipotecaria y su procedimiento se encuentra especialmente regulado en el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el contrato fundatorio de la acción consta en escritura pública debidamente registrada en términos del artículo 549 del ordenamiento antes citado, y se demanda precisamente el vencimiento del plazo otorgado para el pago del crédito garantizado con hipoteca.

En efecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la letra dice:

“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil”.

V. Acto continuo, se aborda el estudio de la acción ejercitada, encontrando que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, a la vez que constituye el fundamento de la vía en que se actúa, se configura como sustento legal de la acción hipotecaria que nos ocupa.

Del numeral en mención y que fue transcrito en el considerando que antecede, se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

- 1.- Que la garantía conste en escritura debidamente registrada.
- 2.- Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse.

Para acreditar los anteriores extremos, la parte actora exhibió como documento fundatorio el primer testimonio de la escritura pública número ***** , volumen ***** , de fecha cinco de julio de dos mil trece, tirada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** de los del estado, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número **** del libro ***** , de la sección segunda del municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, según consta en autos del expediente en que se actúa a fojas de la cinco a la siete, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, en la cláusula sexta la parte demandada en garantía del pago de la suma mutuada, de los gastos de juicio y demás consecuencias legales, constituyó hipoteca en el lugar que corresponda a favor del actor respecto del terreno y casa habitación en él construida, ubicada en el número ***** de la calle ***** lote número ***** de la manzana **** del fraccionamiento ***** del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con las medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, el segundo de los elementos de la acción, que consiste en que la obligación garantizada con hipoteca, sea de plazo cumplido o bien deba anticiparse, también se encuentra acreditado, como se verá a continuación:

Tal y como lo pactaron en la cláusula primera del referido contrato, el actor en calidad de mutuo con interés y garantía hipotecaria otorgó a la demandada la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, quien lo recibió a la firma del contrato a su entera satisfacción.

De conformidad con la cláusula tercera, la ahora demandada se obligó a pagar intereses ordinarios a razón del dos punto dos por ciento por ciento mensual.

Asimismo, en la cláusula cuarta, la demandada se obligó a pagar intereses moratorios sobre el saldo insoluto vencido a la tasa del tres por ciento mensual sobre capital vencido no pagado, en vez de los ordinarios, si es que los intereses ordinarios no se pagan dentro de los diez días siguientes al vencimiento.

Conforme la cláusula segunda del contrato base de la acción, la demandada se obligó a pagar al actor el importe total del mutuo, mediante transacciones electrónicas en cuentas que designe el acreedor o por medio de cheque certificado en un término de doce meses contado a la firma del contrato, siendo esto a más tardar el cuatro de julio de dos mil catorce.

De conformidad con la cláusula quinta, los deudores deberían hacer sus pagos en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del poblado ***** , perteneciente al Municipio de Aguascalientes, en las fechas indicadas y sin necesidad de previo requerimiento.

En esa tesitura, tomando en cuenta que como ha quedado establecido, en términos de la cláusula segunda del contrato base de la acción las partes pactaron que el importe total del mutuo debía efectuarse el día cuatro de julio de dos mil catorce, plazo que a la fecha de presentación de demanda (según se advierte del sello de recepción puesto por la oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ésta fue presentada en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte) ya expiró sin que se cumpliera la obligación, pues el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que la demandada no realizó ningún pago de intereses ordinario, por lo que incurrió en mora desde el día catorce de agosto de dos mil catorce

- diez días después del plazo para el pago de los intereses ordinarios -, por lo tanto se tiene por cubierto el último requisito para la procedencia de la acción hipotecaria.

No soslaya esta juzgadora que según se desprende del capítulo de antecedentes del contrato fundatorio de la acción, respecto del bien inmueble hipotecado se señaló que contaba con un usufructo vitalicio a favor de *****; sin embargo, a la fecha ambas personas ya fallecieron, según quedó constancia en autos con sus correspondientes atestados de defunción, los cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por ser documentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***** , volumen ***** , de fecha cinco de julio de dos mil trece, mismo que obra a fojas de la cinco a la siete de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y de la que se desprende el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes del juicio, el cual ya fue analizado con anterioridad.

CONFESIONAL, a cargo de ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, respecto de hechos propios concernientes al negocio, sin que haya mediado coacción o violencia, habiendo reconocido como cierto que *en garantía del préstamo señaló el terreno y casa habitación en él construida, ubicada en el número ***** de la calle ***** lote número ***** , manzana **** , del fraccionamiento ***** , del Municipio de Jesús María; que dicha suma se obligó a pagarla a más tardar el día cuatro de julio de dos mil catorce; que se obligó a pagar un interés normal a razón del dos punto dos por ciento mensual; que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que a la fecha está adeudando las cantidades antes referidas; que se obligó a pagar la cantidad de diez mil pesos por concepto de*

pena convencional; que a la fecha adeuda las cantidades antes referidas, así como los intereses normales y los intereses moratorios.

CONFESIONAL, a cargo de ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, respecto de hechos propios concernientes al negocio, sin que haya mediado coacción o violencia, habiendo reconocido como cierto que *en garantía del préstamo señaló el terreno y casa habitación en él construida, ubicada en el número ***** de la calle ***** lote número ***** , manzana **** , del fraccionamiento ***** , del Municipio de Jesús María; que dicha suma se obligó a pagarla a más tardar el día cuatro de julio de dos mil catorce; que con esta fecha está adeudando la cantidad que recibió en calidad de mutuo; que se obligó a pagar un interés normal a razón del dos punto dos por ciento mensual; que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que a la fecha está adeudando las cantidades antes referidas; que a la fecha adeuda las cantidades antes referidas, así como los intereses normales y los intereses moratorios.*

CONFESIONAL, a cargo de ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de haber sido declarados confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales al no haber asistido a la audiencia en que para ello se les citó, y sin que exista prueba en contrario, por lo que se les tuvo por reconociendo cada uno fictamente que *recibió del actor la cantidad de cien mil pesos en calidad de mutuo: que en garantía del préstamo señaló el terreno y casa habitación en él construida, ubicada en el número ***** de la calle ***** lote número ***** , manzana **** , del fraccionamiento ***** , del Municipio de Jesús María; que dicha suma se obligó a pagarla a más tardar el día cuatro de julio de dos mil catorce; que con esta fecha está adeudando la cantidad que recibió en calidad de mutuo; que se obligó a pagar un interés normal a razón del dos punto dos por ciento mensual; que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que a la fecha está adeudando las cantidades antes referidas; que se obligó a pagar la cantidad de diez mil pesos por concepto de pena convencional; que*

a la fecha adeuda las cantidades antes referidas, así como los intereses normales y los intereses moratorios.

Por último, se ofreció la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para demostrar los hechos de su acción, esto es, que las partes del juicio celebraron un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, bajo los términos y condiciones que del accionario se desprenden y a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Ahora bien, la demandada para acreditar sus excepciones ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL, a cargo de ***** * la cual fuera desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ochenta y dos de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que *conoce a* *****

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Con base en lo anterior, al relacionar entre sí las probanzas anteriormente valoradas, se concluye que la acción real hipotecaria ejercitada en este juicio en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditada, con la documental pública exhibida como documento fundatorio de su acción, consistente en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, ya que se logró probar la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así como que el plazo otorgado en el referido contrato para el pago de la cantidad dada en préstamo a la fecha de la presentación de la demanda había fenecido, sin que la demandada ***** haya dado cumplimiento a lo que se obligó en el referido contrato, toda vez que ésta no acreditó haber realizado el pago de las amortizaciones mensuales que la parte actora reclama, en el tiempo y la forma convenida en el aludido

contrato base de la acción, ni acreditó haber hecho la devolución del capital dado en mutuo en el término otorgado para tal efecto, siendo que en tal sentido tenía la carga de la prueba, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

De ahí que resulte procedente la acción intentada en el presente juicio.

VI. Ahora bien, se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada.

En esencia, argumentan los demandados que en ningún momento recibieron cantidad alguna por parte del actor, que el contrato de referencia se obtuvo con engaños y que se les hizo firmar el contrato alegando que el beneficiario sería su difunto padre *****.

Excepción que resulta improcedente, pues con ninguna de las pruebas que se aportaron a la causa, lograron desvirtuar el contrato accionario, en el sentido de que a la firma del mismo, recibieron la cantidad de cien mil pesos por concepto de mutuo, ni tampoco demostraron lo argumentado en el sentido de que fueron engañados para firmar el documento basal.

VII. En tal orden de ideas, se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo para el pago del crédito que garantiza se encuentra vencido.

Se declara que la parte actora sí probó su acción de vencimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, y la parte demandada *****

***** no acreditó sus excepciones.

Se declara el vencimiento del plazo otorgado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria.

Se condena a la parte demandada *****

*****, a pagar a la parte actora la cantidad de cien mil pesos*moneda nacional, como suerte principal.

Se condena a la parte demandada

***** al pago de intereses moratorios generados del día quince de julio de dos mil catorce –por los razonamientos apuntados con anterioridad - más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del tres por ciento mensual, sobre saldo insoluto, cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados

***** al pago de la cantidad de diez mil pesos por concepto de pena convencional, al haber tenido que acudir a juicio para obtener el pago de la cantidad mutuada, según fue pactado entre las partes en la cláusula novena del accionario.

Por otro lado, se absuelve a la parte demandada, del pago de gastos y costas generados con motivo del juicio, en atención a que, el pago de dicho concepto emana de dos supuestos, uno de ellos proveniente de la voluntad de las partes, de naturaleza contractual, pactado en el contrato y previsto de cómo una pena convencional o cláusula penal, y por otro lado la que se impone de acuerdo a los lineamientos señalados para tal efecto por la legislación, sin embargo, no resulta procedente que tales supuestos resulten concurrentes, pues la primera excluye a la segunda, puesto que al preverse por las partes el pago de una pena convencional implica pretender cubrirse el resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento, anticipándose el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial, por lo que al haberse pactado una pena convencional en el contrato fundatorio de la acción, y condenarse al pago de éste, es que no resulta procedente que esta autoridad condene de igual forma a pago de gastos y costas generados por el juicio, ya que dicha condena implicaría efectuar una doble sanción por un mismo concepto.

A lo anterior, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 4/2013, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, tesis PC.XXX. J/5 C (10a.), página 1643, que es del tenor literal siguiente:

“COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE

LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el trámite del juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) la legal, que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquél, el deudor le pagaría una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del juicio, ya que hacerlo implicaría una doble sanción por un mismo concepto."

Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago al actor si la demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora sí probó su acción de vencimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, y la parte demandada

***** no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se declara el vencimiento del plazo otorgado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria.

CUARTO. Se condena a la parte demandada

 *****, a pagar a la parte actora la cantidad de cien mil pesos moneda nacional,
 como suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada

 ***** al pago de intereses moratorios generados a partir del día quince de julio
 de dos mil catorce más los que se sigan generando hasta el pago total del
 adeudo, a razón del tres por ciento mensual, sobre saldo insoluto, cuantía que
 será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad
 de diez mil pesos por concepto de pena convencional.

SÉPTIMO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos
 y costas.

OCTAVO. Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su
 producto pago al actor si la demandada no cumple voluntariamente con esta
 sentencia dentro del término de ley.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II,
 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos
 mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión
 pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos
 para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones
 dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de
 Aguascalientes.

DECIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA
 GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez del **Juzgado Segundo de lo Civil
 del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA
 HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** . Doy fe.

La **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**,
 Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que
 antecede se publica con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, lo
 anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de
 Procedimientos Civiles.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0631/2020 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de DOCE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL